

ANTECEDENTE CARPETA DE EJECUCIÓN: [REDACTED] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO, ACTUALMENTE [REDACTED] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO
CAUSA PENAL: [REDACTED] DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO.
EXPEDIENTE SOLICITUD DE AMNISTÍA: CODHEM/ACE/AMNI/22/2022

Toluca, Estado de México; trece de diciembre de dos mil veintidós.

La que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", número treinta y tres, publicado el veinte de agosto de dos mil veintiuno (**Anexo único**), respetuosamente me permito someter a la consideración de Usted Jueza de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México¹; en concordancia con los numerales 7, fracción IV² y 20³ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así

¹ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VIII. **Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación:** Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

(...)

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

I. Admitir e iniciar el trámite;

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

² Artículo 7. La amnistía puede ser solicitada por:

IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

³ Artículo 20. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

como 1⁴ y 39⁵ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*⁶, el presente:

PRONUNCIAMIENTO

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que contiene la solicitud de amnistía presentada por [REDACTED], así como de las constancias que obran en el expediente **CODHEM/ACE/AMN/22/2022**, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. **Inicio de investigación**⁸. El veintidós de febrero de dos mil cinco, el Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Ixtlahuaca, Estado de México, inició la averiguación previa número [REDACTED], en contra de [REDACTED], por el delito de homicidio en agravio de una persona del sexo masculino de apellidos [REDACTED].
2. **Consignación**⁹. El veintitrés de febrero del citado año, se consignó la averiguación previa número [REDACTED], ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México, la cual se radicó bajo la causa penal [REDACTED], en la que se ratificó la detención ministerial y se le dictó auto de formal prisión, en contra de [REDACTED].
3. **Sentencia**¹⁰. El diecisiete de agosto de dos mil seis, la Jueza Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México, dictó sentencia condenatoria a [REDACTED] en la causa penal [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio** (cometido en contra de un descendiente consanguíneo en línea recta teniendo conocimiento del parentesco), e impuso una pena

⁴ **Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

⁵ **Artículo 39.** Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁶ En adelante Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf>

⁷ También podrá ser nombrado como PPL, beneficiaria o solicitante.

⁸ Foja 408.

⁹ Foja 408.

¹⁰ Fojas 408 a 423.



"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

de **cuarenta y cinco años de prisión**; multa por la cantidad de **\$78,188.75 (setenta y ocho mil ciento ochenta y ocho pesos 75/100 M.N.)** y pago de la reparación del daño material por la cantidad de **\$71,136.00 (setenta y un mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

4. **Recurso de Apelación**¹¹. Inconforme con esa determinación [REDACTED] interpuso recurso de apelación ante la Primera Sala Penal de Toluca, la cual fue radicada en el toca de apelación [REDACTED]; medio de impugnación que se resolvió el nueve de noviembre de dos mil seis, en la que se **modificó** la sentencia de primera instancia únicamente respecto de la **reparación del daño, absolviendo a la justiciable** y dejando intocadas las demás penas.

5. **Amparo Directo**¹². [REDACTED], promovió amparo directo, del cual tuvo conocimiento el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, bajo el número [REDACTED], mismo que en la sesión de dos de junio de dos mil nueve, resolvió:

"ÚNICO LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A [REDACTED]
[REDACTED] contra la autoridad y actos precisados..."

6. De las **constancias recabadas** no se advierte que [REDACTED] sea **reincidente por el delito por el cual fue sentenciada**; que los hechos acontecieron el **veintidós de febrero de dos mil cinco**; y que actualmente se encuentra privada de su libertad en el **Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl-Sur, Estado de México**, previo traslado del diverso Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Ixtlahuaca, autorizada mediante resolución de convalidación de traslado de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

II. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

1. **Nota periodística**. El cinco de junio de dos mil veintidós, fue publicado en el portal electrónico de [REDACTED],¹³ la nota periodística de la que se advierte: "[REDACTED] *perdió a*

¹¹ Fojas 424 a 440

¹² Fojas 493 a 533

¹³ Nota periodística disponible en [REDACTED]



su bebé después de ser golpeada por su expareja; fue sentenciada a 40 años de prisión y hoy busca amnistía", de la cual esta Comisión tuvo conocimiento.

2. **Solicitud de intervención.** El cinco de junio de dos mil veintidós, la Visitadora de Atención y Coordinación Especializada de esta Comisión, hizo del conocimiento de la Titular de la Unidad Interdisciplinaria, la nota periodística de referencia y solicitó la intervención del grupo interdisciplinario a efecto de recabar opiniones técnicas en psicología y criminología, respecto a dicho asunto.
3. **Entrevista.**¹⁴ El siete de julio de dos mil veintidós, el Segundo Visitador General, el Visitador Especializado en materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, el Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad y la Visitadora Adjunta de Atención a Pueblos Originarios, se constituyeron en las instalaciones del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl-Sur, a efecto de entrevistar a [REDACTED].
4. **Solicitud de amnistía**¹⁵. El mismo siete de julio del año en curso, [REDACTED] solicitó el beneficio de la amnistía a su favor.
5. **Acuerdo de admisión**¹⁶. En la fecha que se antecede, se admitió en la Visitaduría Especializada de Atención y Coordinación Especializada, la solicitud de amnistía de [REDACTED], la cual quedó registrada en el expediente **CODHEM/ACE/AMN/22/2022**.
6. **Opiniones técnicas en materia de psicología y criminología.**¹⁷ El cuatro de agosto de dos mil veintidós, la licenciada en psicología Esmeralda Baca Almaguer y el maestro en criminología Octavio Andrade Carbonell, emitieron opiniones en materia de psicológica y criminología, respectivamente, derivado de las valoraciones realizadas a [REDACTED].
7. **Entrevista**¹⁸. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Presidenta, el Segundo Visitador General, la Visitadora Especializada de Atención y Coordinación Especializada, el Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad, la Visitadora

¹⁴ Fojas 5 a la 13

¹⁵ Foja 2

¹⁶ Foja 324 a 328

¹⁷ Fojas 357 a 373

¹⁸ Fojas 534 y 535

Adjunta de Atención a Pueblos Originarios, todos adscritos a este Organismo Protector de Derechos Humanos, se constituyeron en las instalaciones del precitado, a efecto de entrevistar nuevamente a [REDACTED], con motivo de la solicitud de amnistía.

8. **Ampliación de Entrevista.**¹⁹ El ocho de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Visitadora General, el Segundo Visitador General, el Visitador Especializado en materia Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, y la Visitadora Adjunta de Atención a Pueblos Originarios, se constituyeron en las instalaciones del referido establecimiento carcelario, a efecto de ampliar la entrevista de [REDACTED]

9. **Ampliación de las opiniones técnicas en materia de psicología y criminología**²⁰. El quince de noviembre de dos mil veintidós, la licenciada en psicología y el maestro en criminología de mérito, emitieron, respectivamente, las ampliaciones de las opiniones en materia de psicológica y criminología.

10. **Prescripción de la multa**²¹. El catorce de julio de dos mil veintidós, la Jueza Penal del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México, en vía de colaboración institucional informó, que el veinte de noviembre de dos mil veinte, se decretó de oficio en favor de la solicitante de amnistía, la **prescripción de la multa por la cantidad de \$78,188.75 (setenta y ocho mil ciento ochenta y ocho pesos 75/100 M.N.)** por el transcurso del tiempo.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar y emitir pronunciamiento derivado de la solicitud de amnistía, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y tercero²² de la Constitución Política del Estado Libre y

¹⁹ Fojas 544 a548

²⁰ Fojas 557 a 573

²¹ Fojas 405 y 406

²² **Artículo 16.** - La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Soberano de México; 13, fracción III²³, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracción VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así como 1 y 39 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*.

6

En efecto, el artículo 4, fracción XII y último párrafo, de la Ley de Amnistía del Estado de México, dispone:

"Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

[...]

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

[...]

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley."

De lo anterior, se obtiene que cualquier persona privada de su libertad puede solicitar la amnistía, a través de una resolución, **pronunciamiento** o recomendación emitida entre otros, por algún organismo nacional o local de derechos humanos. Como son los órganos constitucionales autónomos del estado mexicano, cuya labor sea la defensa y protección de los derechos humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos), como es el caso.

Adicionalmente, se tiene que según lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 4, la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal. No obstante, el propio legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley Especial consultada²⁴, que a través de las resoluciones, pronunciamiento o recomendaciones emitidas por los organismo públicos defensores de derechos humanos se incluían delitos de alto impacto o graves a saber:

"Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos,

²³ Artículo 13. Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Tiene las atribuciones siguientes.

(...)

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

²⁴ Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf>

lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, se establecen supuesto bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos"

En efecto, como se advierte, si bien la excepción general es que, no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, **pronunciamiento**, o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, o por al algún organismo nacional o local de derechos humanos, en el que advierta violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se proponga su libertad.

7

Así, la resolución, **pronunciamiento** o recomendación que emitan tales organismos deben justificar debidamente las **posibles violaciones a derechos humanos**, que den lugar a proponer la libertad de la persona, porque sólo de esta manera la autoridad judicial estará en posibilidad de evaluar la naturaleza y trascendencia de las vulneraciones alegadas para determinar si es procedente o no conceder el perdón y olvido del Estado y, por tanto, disponer la libertad de la persona. Para tal efecto, es necesario que la petición refleje los hechos que dieron pauta a las posibles violaciones; evidencias, diligencias o investigaciones que sirvan de sustento a la solicitud de amnistía y los razonamientos jurídicos necesarios para identificar los derechos humanos que se hayan vulnerado, como la forma en que se cometieron tales violaciones.

En el entendido que una vez que se emita el pronunciamiento el Organismo de Derechos Humanos, remitirá para su análisis y resolución al Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la Ley de Amnistía.²⁵

2. HECHOS.

De las constancias que se encuentran en el expediente de la solicitud de amnistía, específicamente en la sentencia dictada por la Primera Sala Penal de Toluca del Tribunal

²⁵ De acuerdo con el artículo 39 de los Lineamientos



no se dieron cuenta del parto porque no iba ensangrentada mi ropa, ya que al momento de sentir las labores del parto me desnude únicamente mi chamarra tenía un poco de sangre en la manga derecha y al verme en mal estado de salud, ya no me dijeron nada únicamente dijeron que me iban a traer al doctor, internándome en esta clínica, aproximadamente como a las siete de la mañana y desde esa hora no he visto a nadie de mi familia, asimismo manifiesto que en la mañana cuando llegué a la casa cuando me traían en el coche mi mamá (sic) se dio cuenta de que estaba sangrando por la vagina y me preguntó qué era lo que había pasado, yo le contesté que había tenido un aborto de cuatro meses y que había abortado en la letrina..."

En la entrevista realizada a [REDACTED] el ocho de noviembre de dos mil veintidós, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en relación con el **hecho delictivo**, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... ¿Qué fue lo que pasó, porque estás aquí? el día veintidós de febrero de dos mil cinco, en la madrugada como a las cuatro quince empecé a sentirme mal y salí al baño, regrese y [REDACTED] me preguntó que tenía, por lo que le dije que me dolía el estómago o algo así y me volví a salir, me fui hacia la **Barranca, lugar en la que tuve a mi bebé, él empezó a llorar y yo le introduje papel, para que ya no siguiera llorando, lo dejé ahí**, regresé a mi casa y cuando regrese ya estaba mi mamá con mis hermanos, mi mamá me preguntó que qué era lo que tenía, por lo que yo le dije que creo que había tenido un aborto, por lo que ella le exigió [REDACTED] que me llevara al Hospital, por lo que [REDACTED] accedió, mi mamá pidió ayuda a urgencias los doctores me atendieron determinando que no había sido un aborto, sino que el bebé había llegado a término, yo sé que ha pasado todo este tiempo, **dieciocho años de mi vida, cometí un error del cual a la fecha sigo pagando, así como mi familia**".

3. ARGUMENTOS ESENCIALES OBJETO DE LA SOLICITUD.

En la solicitud de amnistía y en las entrevistas efectuadas el siete de julio, dieciocho de agosto y ocho de noviembre, todas de dos mil dos mil veintidós, se colige que [REDACTED] señaló, esencialmente, que se encontraba en una situación de desventaja y de **vulnerabilidad** y no solo por su género, sino por la **situación de subordinación y asimetría de poder entre ella y su concubino** y por su condición de **mujer**; [REDACTED] fue violentada en diversas formas y asumió esa condición en forma normalizada; adicionalmente era una mujer sin preparación y conocimiento de los derechos que la ley le otorga al encontrarse en una circunstancia como la que narró el día que ocurrieron los hechos motivo de la comisión del hecho punible y por todo ello se enfrentó a una insuficiencia en la tutela de sus derechos humanos, en especial los relativos a una **defensa adecuada y no autoincriminación, y libertad personal**, como se expone enseguida:

La relación de [REDACTED] es una más de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.



██████████, el concubino de ██████████, fiel a su entorno social e histórico la trató con subestimación y desprecio; y estableció con ██████████ una relación consensual de poder que la mantuvo oprimida por su sola condición de género en una sociedad rural en la que el varón es colocado con superioridad con respecto a la mujer.

La violencia que padeció asumió numerosas formas distintas, múltiples, interrelacionadas y recurrentes, comprendió desde la violencia física, psicológica, económica y emocional.

En efecto, ██████████, madre de dos hijos, sufrió **violencia doméstica**, que comprende actos violentos desde el acoso o intimidación hasta la fuerza física producida en el seno del hogar. Este tipo de violencia no se produce de forma aislada, sino que sigue un patrón constante en el tiempo. Se afirma lo anterior, pues señaló que "...todo empezó con insultos como, es que eres bien tonta o el zape... la primera vez que me golpeó... me dio cachetadas y me empujó... empezaron las agresiones hacia mi persona... me golpeaba por cualquier cosita, por cualquier cosa... me jalaba del cabello, patadas, pero lo que sí es que casi no, **o más bien no, no me pegaba en la cara**; todos los golpes eran en el cuerpo, eran golpes así en el estómago, patadas, algo que no se viera...".

Además, sufrió **violencia psicológica** en virtud de que su pareja le decía comentarios a su persona con el objetivo de minimizarla, como era que "no podía usar ropa que le gustará" su pareja tenía que comprarla, se sentía obligada a alejarse de sus amistades, en particular de hombres, que era una "puta", entre otras ofensas, este tipo de violencia también fue ejercida por su suegra al hacer comentarios hirientes.

Del mismo modo, experimentó **violencia económica** en razón de que el dinero obtenido de su trabajo era empleado para la manutención de sus hijos, pagar gastos y servicios de la casa, así como de sus suegros; mientras que su pareja disponía libremente de los ingresos que obtenía como obrero de la ██████████.

En la fecha en que sucedió el hecho delictivo, ██████████ se encontraba en un estado de distanciamiento social derivado de la separación de sus padres, quien al pedir su apoyo en forma individual no fue concedido, además del alejamiento de sus amigos por la violencia psicológica que su concubino ejerció en su contra, lo que provocó un incremento en el estado de vulnerabilidad, ██████████ como mujer agredida por violencia directa, que vivió desde su inicio en



la relación y en forma gradual una serie de actitudes restrictivas y controladoras que minimizaron su capacidad de decisión y autonomía, lo que produjo aislamiento, dependencia y temor, experimentó las diversas fases de la violencia a saber: episodios abusivos; ejercicio de una mayor fuerza física; y actos de arrepentimiento.

Adicionalmente, a lo relatado se observa que en el proceso penal se vulneró su derecho a una **adecuada defensa y no autoincrimación**; al haberse rendido su primera declaración el veintidós de febrero de dos mil cinco, en su calidad de ofendida sin la presencia de abogado; misma que fue ratificada ese mismo día en calidad de imputada —lo cual contraviene lo dispuesto en el 20 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—.

11

Asimismo, refirió que los elementos ministeriales cuando la entrevistaron no le manifestaron que tenía el carácter de imputada, que únicamente querían saber la versión de los hechos con el eventual "aborto". Violencia de género tolerada o perpetrada por agentes del Estado.

Además, ██████ manifestó la decisión de no tener más hijos; la intención de concluir la relación que sostenía con ██████; el sentimiento de rechazo por relaciones sexuales derivado de la violencia indirecta e invisible que sufrió, así como, que ocultó su embarazo y tomó una decisión indebida.

Por lo que, señaló como proyecto de vida, una vez que, en su caso, sea excarcelada del Centro Penitenciario, rehacer su vida a lado de sus dos hijos y mamá con la finalidad de continuar siendo una madre "presente frente a sus hijos" y volver a trabajar.

4. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La presente determinación, tiene como finalidad exponer los hechos, evidencias, diligencias e investigaciones, categorías sospechosas, así como, los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para identificar los derechos humanos vulnerados que sirven de sustento para emitir un pronunciamiento de amnistía en beneficio de la PPL y, en su caso, remitirlo para análisis y resolución del Poder Judicial del Estado de México.



5. ESTUDIO DE FONDO

Se procede al análisis del caso concreto, tomando como base las manifestaciones de [REDACTED], las constancias del proceso judicial, así como las recabadas por esta Comisión de Derechos Humanos.

En principio, se debe destacar que la Ley de Amnistía, está encaminada a favorecer grupos de personas en situaciones vulnerables, precarias, marginadas, pero el acceso está sujeto a que el individuo cumpla los criterios establecidos por el legislador²⁶, grupos que también se denominan categorías sospechosas.

Así, el **concepto de "categorías sospechosas"**; se encuentra en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."**²⁷, en tal criterio se sostiene lo siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas)."

Derivado de lo anterior, válidamente se señala que las **categorías sospechosas**, se refieren a **aquellos criterios** o calidades **que presentan personas** que pertenecen a un grupo social que ha sido **discriminado** históricamente; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸, señala, de manera enunciativa, en el último párrafo del artículo 1, las siguientes: el origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; de ahí que, procede un escrutinio estricto.

²⁶ Este razonamiento se obtiene del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.

²⁷ Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.

²⁸ En adelante CPEUM.

En este sentido, se advierte que ■■■ se encuentra dentro de una categoría sospechosa, al ser una persona en situación de vulnerabilidad y discriminación por su género y por su condición de mujer violentada; aunado a una insuficiencia de la tutela de sus derechos; y que en su proceso no se observó aplicar una metodología con perspectiva de género.

5.1 PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN

I. Por ser mujer.

El supuesto se actualiza, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, concatenado con el numeral 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una mujer en situación de vulnerabilidad y discriminación, con determinadas condiciones sociales, económicas y psicológicas.

Así, el **género** en un primer momento hacía referencia solamente al sexo de las personas; sin embargo, en las últimas fechas a la existencia de una construcción cultural que implica ser de un sexo o del otro, esto es, se establecen atributos y cualidades propias a las mujeres y a los hombres, a esa interpretación cultural se le conoce como género²⁹.

Esto es, el orden social de género es un fenómeno que comenzó a estudiarse como resultado del surgimiento del género como categoría de análisis. Una vez que se identificó que los sexos se diferencian no sólo a partir de criterios biológicos sino también -y especialmente- a partir de lo que dispone la cultura sobre lo que significa ser mujer u hombre en cada sociedad.

Bajo esa construcción cultural desde el nacimiento se empiezan hacer expectativas de la niña o niño, para que adquiera y se comporte de acuerdo con los parámetros de feminidad o masculinidad que rigen en la sociedad en la que nació; por lo tanto, el género está inmerso en la sociedad que se transmite como si fuera algo "natural", es decir, como si naturalmente

²⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la liga <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>





las mujeres y los hombres debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no.

La forma en la que está articulado el género, y sobre todo sus consecuencias en la vida de las personas y la influencia que logra en los distintos ámbitos sociales, permite incluirla como categoría de análisis en el derecho y, en especial, en la labor jurisdiccional.

Por ello, se debe considerar que, **el derecho no puede ser indiferente al escenario de desigualdad y discriminación que deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual**; por el contrario, el derecho y particularmente **la práctica jurídica debe ser una herramienta primordial para combatir esa realidad y asegurar que las personas gocen y ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y sin discriminación, equilibrando las desigualdades y maximizando los derechos, esto con la intención de adaptar el derecho a las realidades de cada persona.**

Ahora bien, **la violencia de género contra la mujer surge por las desigualdades**; en efecto, las causas de la violencia de género son variadas y multifactoriales; principalmente derivan de un desequilibrio de poder y desigualdades entre hombres y mujeres que derivan de roles, estereotipos, y constructos socioculturales que impactan de manera negativa en un grupo vulnerable; lo cual deriva en que las mujeres, primordialmente, no disfruten de condiciones de igualdad en relación con los hombres.

De ahí que, la violencia hacia las mujeres abarque distintas prácticas visibles pero ignoradas; todas, expresión de una construcción histórica implícita; en otras palabras, la mujer vive expuesta a relaciones asimétricas con las que se sostienen las **desigualdades entre hombres y mujeres**; con lo cual se reafirman las representaciones e imaginarios sociales de esas desigualdades o se convierte lo femenino en foco de menosprecio.

Entre los tipos de violencia, también existe la **comunitaria** la cual se caracteriza por suceder mediante actos individuales o colectivos que resultan en la discriminación, marginación o exclusión de las personas.

En el extremo al desconocerse este carácter asimétrico y estructural, las distintas expresiones de violencia se instauran en la vida cotidiana de las mujeres como prácticas sociales aceptadas; e incluso, permanecen indebidamente ocultas, sin que las mujeres que

las padecen puedan advertir sus orígenes estructurales y lo acepten como prácticas normales en los diferentes ámbitos que se desenvuelven.

De dicho recorrido se colige que la violencia hacia las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales. Con la violencia de género se trastocan múltiples campos en la vida de las mismas, como es el ámbito **comunitario**, que se caracteriza por suceder mediante actos individuales o colectivos que resultan en la discriminación, marginación o exclusión de las personas, como en el caso concreto de [REDACTED]

15

Además, se debe considerar que, aun cuando la igualdad entre mujeres y hombres está reconocida en nuestra Constitución Federal (**igualdad formal**), lo cierto es que, en los hechos, las mujeres todavía se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al género (**igualdad material**).

Asociado a la persistencia de un orden social desigual en el que las **mujeres quedan excluidas y relegadas** a un segundo plano, ha hecho surgir múltiples interrogantes en torno a las razones por las que esa estructura jerárquica se replica de manera idéntica en todas las sociedades, con independencia de sus diferencias culturales.

Ahora bien, para advertir el **contexto social** en el que se desarrollaba [REDACTED] se acude a la opinión técnica en materia de criminología de cuatro de agosto de dos mil veintidós³⁰, suscrita por el maestro en criminología adscrito a la Unidad Interdisciplinaria de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, que del apartado 4.1 *Familia primaria* y 4.2 *Familia secundaria*, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

Familia primaria

- Es la mayor de 5 hermanos (2 hombres y 3 mujeres); sus padres tienen veintiún años separados.

³⁰ Visible a fojas 365 a 373 del expediente





- La relación con su padre era buena, pero le exigía demasiado, pues a partir de la separación de sus padres ella fue el canal de comunicación del papá con los hermanos.
- La relación con su madre, era más exigente que con su padre, refirió que ella sí les pegaba con el cinturón, con la escoba, con el cable, entre otros, su madre trabajaba fuera de casa, dejándola a cargo de sus hermanos.
- La violencia ejercida por la figura materna es significativa, pues, expone, a guisa de ejemplo, que las mujeres que han tenido historias previas de abuso infantil han aprendido a aguantar y no decir, porque de niñas callarse quizá fuera la única forma de sobrevivir".

Familia Secundaria

- Su primera relación fue a los doce años con [REDACTED], no procreó hijos, la relación duró seis años, su relación terminó porque ella quería seguir estudiando y él quería casarse (ella no), al término de su relación estuvo en una depresión muy fuerte; inició una segunda relación en concubinato a los veinte años con [REDACTED], con quien procreó dos hijos.
- Inició su relación emocionalmente con [REDACTED] en mil novecientos noventa y nueve, teniendo una relación corta de noviazgo, aproximadamente ocho meses, inició una relación en concubinato en mayo de dos mil, ya que [REDACTED] quedó embarazada, procreando al primer hijo de la pareja en agosto del mismo año, comentó que después de que nació su hijo [REDACTED] empezaron las agresiones contra ella, en el sentido de que [REDACTED] le decía que "... eres bien tonta, o un zape ¿no? cosas así, pequeñas...", asimismo, refirió que tenía aproximadamente siete meses del segundo embarazo, cuando él la golpeó por primera vez un día diez de mayo "...de hecho esa vez me dejó de golpear porque, ya me dolía mucho el estómago...", al otro día ella se va a casa de sus padres, regresando después de dos años.

Asimismo, de la misma opinión técnica en el apartado 7 denominado "*Datos se socialización y sexualidad*", [REDACTED] manifestó:



"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

"... antes de su relación con [REDACTED] como una persona sociable y amigüera, que le gustaba convivir con la gente, le agradaba participar en eventos sociales. Ya en su relación con [REDACTED] menciona que todo cambió "...**porque ya no salía a ningún lado... tenía que pedir permiso para ir a festejar con mi familia**, lo más que podía hacer, era ir a ver a mis hermanos cuando iba con él... y si venía a ver a mi papá, **con el tiempo contado, te vas a tal hora, vas a llegar a tal hora ... si no ya estaba amenazada, una, a la golpiza, o que no volvía a regresar a verlos...**".

Por su parte, de la opinión técnica en psicológica³¹ de cuatro de agosto de dos mil veintidós, suscrita por la psicóloga adscrita a la Unidad Interdisciplinaria, específicamente, en el apartado de antecedentes familiares y sexuales, así como de la descripción de sí misma, se advierte que [REDACTED] pertenece a un **núcleo familiar primario desintegrado** y en apariencia funcional; que inició su relación con [REDACTED] como **"una tabla de salvación" "para no estar sola"**; accedió a tener relaciones sexuales con [REDACTED] porque él insistía constantemente y refirió que **"para colmo" en la primera ocasión que tuvo relaciones se embarazó**; se describe a sí misma hasta antes de su relación con [REDACTED] como "muy sociable, era muy amigüera, era muy segura de mí, me gustaba convivir mucho con la gente" y que después de su relación "todo cambio, ya no podía salir a ningún lado, tenía que pedir permiso para ir a ver, a festejar con mi familia y lo más que podía hacer era ir a visitar a mis hermanos, y si iba a ver a mi papa con el tiempo contado".

17

Bajo esas consideraciones, se advierte que [REDACTED] en el transcurso de su vida sufrió **asimetrías propias de género** basadas en la dominación que ejerce el hombre sobre la mujer, teniendo que enfrentar la desigualdad cultural y económica que prevalece en México.

II. Por su condición de mujer violentada

a) Violencia en contra de las mujeres

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General no. 19, refiere que *la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*³². En el mismo sentido, indica que la discriminación en contra de las mujeres "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la **violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada**. Se incluyen actos que infligen

³¹ Fojas 357 a 363

³² Párrafo 1, de la Recomendación General no. 19, Emitida el 29 de enero de 1992 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer



daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad".

De igual manera, dicha Recomendación indica que, las **actitudes tradicionales** según las cuales se considera a **la mujer como subordinada** o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como **la violencia y los malos tratos**, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es **privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales**.

18

Por su parte, la Recomendación General no. 35³³, aclara que el concepto "violencia contra la mujer" está basada en el género, por lo tanto, se utiliza la expresión "violencia por razón de género contra la mujer", que es un término más preciso que da cuenta de **las causas y los efectos relacionados con el género y la violencia** y establece que, la discriminación contra las mujeres está vinculada a diversos factores que afectan su vida, por lo que experimentan **formas múltiples e interrelacionadas de discriminación (interseccionalidad)**. Es decir, la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida o formas.

Al respecto, el artículo 2.d) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece que los Estados parte deben **abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra las mujeres** y deben velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación.

Asimismo, conforme a los artículos 2, incisos d) y f), y 5, inciso a), del citado Comité, **los órganos judiciales deben garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer, sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género** o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, pueden afectar a los derechos de la mujer, a la igualdad ante la ley, a un juicio imparcial y a un recurso efectivo.

³³ Recomendación General no. 35, emitida El 26 de julio de 2017, el Comité CEDAW por la que se actualiza la Recomendación General no. 19.



La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el artículo 1, define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, **daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer**, tanto en el ámbito público como en el privado, definición que se retoma en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁴ en su artículo 5, fracción IV, define a la violencia contra las mujeres como "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".

Además, el numeral 6 de la misma legislación, contempla los tipos de violencia en contra de las mujeres, entre los que destacan, **psicológica, física, sexual y económica**.

En el presente pronunciamiento, para una mejor comprensión, resulta conveniente destacar los siguientes conceptos:

- **Violencia psicológica:** Es cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos, humillaciones, devaluación**, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones **destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas**, las cuales **conllevar a la víctima a la depresión**, al aislamiento, a la **devaluación de su autoestima** e incluso al suicidio;
- **Violencia física:** Es cualquier acto que **inflige daño no accidental**, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- **Violencia sexual:** Es cualquier acto que **degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima** y que, por tanto, atenta contra su **libertad, dignidad e integridad física**. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

³⁴ Consultable en la liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf





- **Violencia económica:** Es toda acción u omisión del agresor que **afecta la supervivencia económica de la víctima**. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a **controlar el ingreso** de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

Precisado lo anterior, de la entrevista realizada el siete de julio de dos mil veintidós, por personal de esta Comisión, se obtiene lo siguiente:

... el tiempo que tú estuviste con [REDACTED] en alguna ocasión te forzó a tener relaciones sexuales, ... sí, esto fue casi enseguida de que sus hermanos le dijeron que yo andaba con esa persona y que era una prostituta, que era este y que era el otro, en esa época él **estaba borracho y me forzó a estar con él**, yo tenía cinco meses de embarazo ... después de que paso eso él no me dijo nada, siguió una vida normal, porque para él no pasó nada, yo no dije nada, ..."

Relacionado con ello, de las ampliaciones de las opiniones técnicas en materia de psicología y criminología emitida por los expertos de esta Comisión de quince de noviembre de dos mil veintidós se observa lo siguiente:

- **Opinión técnica en materia de criminología:**

"Primera. [REDACTED] vivió en una relación de pareja en la cual es víctima de violencia física (golpes, jalones); **psicológica** (comentarios despectivos a su persona con el objetivo de minimizarla, no podía usar ropa que le gustará, su pareja tenía que comprarla, se sentía obligada a alejarse de amistades, en particular hombres); **económica** (su dinero tenía que emplearlo en la manutención de sus hijos, pagar gastos y servicios de la casa, mientras que su pareja disponía de su dinero en lo que quisiera).

Segunda. La violencia ejercida por [REDACTED], llegó al grado de utilizar a su menor hijo para violentarla, haciendo que éste le refiriera con apodos despectivos e insultos, lo cual incrementa el sufrimiento de la madre.

Tercera. La violencia que vivía también era ocasionada por su suegra quien ejercía violencia psicológica (hacia comentarios hirientes y motivaba la violencia de [REDACTED] y de su cuñado [REDACTED] quien ejercía violencia psicológica y física (insultos y jalones)."

- **Opinión técnica en materia de psicología:**

"A - En la entrevista realizada el día siete de julio de dos mil veintidós, a la persona privada de la libertad [REDACTED], manifiesta haber sido víctima de agresiones por parte de su pareja de nombre [REDACTED] y de los hermanos de este:

1). "...empezó con insultos como, es que eres bien tonta o el zape... la primera vez que me golpeó... me dio cachetadas y me empujó... empezaron las agresiones hacia mi persona... me golpeaba por cualquier cosita, por cualquier cosa... me jalaba del cabello, patadas, pero lo que sí es que casi no, o más bien no, no me pegaba en la cara; todos los golpes eran en el cuerpo, eran golpes así en el estómago, patadas, algo que no se viera...".

2). "...era una puta, que quería andar en la calle, que no me daba vergüenza, eres una fracasada, también vinieron las intrigas de los hermanos... que me tardaba todo el día, que me iba muy arreglada,

llegaron a decirle que yo andaba con una persona", "eran intrigas tanto de mi suegra como de mis cuñados, eso me provocaba problemas y golpizas que me callaba".

B.- En la entrevista del día 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, reafirma las agresiones sufridas por su pareja y por los familiares de él.

- 1). "...las agresiones iniciaron como bromitas... darme un zape, una patadita, una nalgada y siempre lo hacía con el afán de molestar, me decía defiéndete...".
- 2). "...sí sufría violencia por parte de él, su familia... y aguanté, aguanté callada la violencia de la que era objeto, había golpes, había insultos, había bromas hirientes... tonta, es que no puedes hacer esto, sin mí no puedes lograr lo otro, es algo constante, constante que te la llegas a creer... cómo vas a regresar a tu casa, como una fracasada...".

21

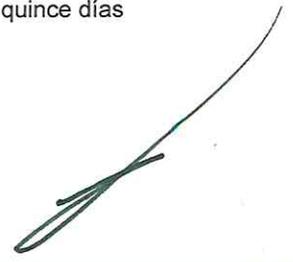
De dichas constancias, se evidencia que la **violencia psicológica y física** en contra de [REDACTED] era ejercida por [REDACTED] (concubino), [REDACTED] (suegra) y por [REDACTED] (cuñado), de la siguiente manera, su suegra realizaba intrigas o comentarios hirientes en el sentido de que "andaba con alguien más o que el domicilio donde hacía vida en común con [REDACTED] no se encontraba bien arreglado", lo que provocaba agresiones físicas por parte de su concubino; mientras que su cuñado ejercía violencia psicológica y física al efectuar insultos consistentes en que andaba con "alguien más" aunado a "jalones de cabello" a [REDACTED].

En la misma tesitura, quedó evidenciada la **violencia económica** que sufrió [REDACTED], en razón de que el sueldo que percibía era utilizado para la alimentación y vestido de los integrantes de su familia; así como para comprar los insumos necesarios para la elaboración de la comida, mismo que debía ser compartido con sus suegros; en cambio el sueldo que percibía el concubino era utilizado para cuestiones propias de éste y de sus familiares.

Respecto a la **violencia sexual**, refirió que cuando ella tenía aproximadamente cinco meses de su último embarazo, [REDACTED] la forzó a tener relaciones sexuales y precisa que en ese momento [REDACTED] se encontraba *borracho*.

Lo anterior, se concatena con declaración de [REDACTED] de veintidós de febrero de dos mil cinco, rendida ante el Ministerio Público³⁵, en la señaló:

"...tenía miedo a tener problemas con mi concubino, por eso le oculté mi embarazo; después de que me negué a tener relaciones sexuales con mi concubino, se molestó; asimismo hace como quince días mi concubino me volvió a preguntar si el motivo era porque estaba embarazada... "



³⁵ Foja 467 anverso



Asimismo, en la ampliación de declaración³⁶ realizada por [REDACTED] ante el Ministerio Público, de la misma data, indicó:

"...comenzamos a tener discusiones porque mi cuñado [REDACTED] le decía a [REDACTED] que yo andaba con otra persona, esto debido a que me veían salir de mi casa y llegar tarde de trabajar, ya que salía hasta las seis de la tarde, esto fue los primeros meses, y después pasaba por mis hijos a la casa de mi mamá y ahí me quedaba y llegaba a mi casa hasta las siete de la tarde, y como [REDACTED] le creyó más a su hermano, comenzamos a discutir y las cosas ya no eran igual..."

22

De lo expuesto, se concluye que [REDACTED] sufrió **violencia física, psicológica, económica y sexual** por parte de su concubino; además violencia física y psicológica por parte de su suegra y su cuñado, lo que ocasionó que se situará en una posición de vulnerabilidad y discriminación, **lo que, sin duda, inhibió gravemente su capacidad como mujer violentada de gozar de derechos y libertades, así como disfrutar de sus derechos humanos.**

b) **Violencia contra la mujer en el ámbito familiar**

Los tipos de violencia contra la mujer se pueden manifestar en diversos espacios o ámbitos. La Ley General consultada, reconoce los ámbitos de violencia, entre otros, el familiar.

El artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la **violencia familiar**, como "el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a **dominar, someter, controlar, o agredir** de manera **física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres**, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho".

Bajo esa óptica, en la doctrina Pueyo A.³⁷ refiere que la **violencia contra la pareja** "se caracteriza por conductas violentas y coercitivas recurrentes y repetitivas de tipo físico, psicológico, sexual, aislamiento y control social y extorsión económico o patrimonial, que vulneran los derechos de la víctima y la posicionan en una situación de riesgo que compromete su salud y vida..."

Ahora bien, las mujeres que están en relaciones violentas (como el caso de [REDACTED], se encuentran atrapadas en un ciclo de la violencia que también es conocido como el **síndrome**

³⁶ Foja 471 anverso

³⁷ PUEYO, A. A. (2009) LA PREDICCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA PAREJA. DISEÑARTE-GOAPRINT, S.L.



de la mujer maltratada. De conformidad con Elena Larrauri³⁸, éste se caracteriza por tener tres fases:

- **Fase 1:** Episodios abusivos (tension building) en los que suceden actos de violencia menor y abuso verbal —la mujer intenta con su pasividad evitar un incremento de la violencia—.
- **Fase 2:** Ejercicio de una mayor fuerza física (acute battering incident) producto de la tensión, rabia o miedo desencadena el ataque violento —la víctima se concentra en sobrevivir—.
- **Fase 3:** Calma, actos de arrepentimiento (loving contrition) demandas de perdón y promesas de buscar ayuda externa —la mujer cree y quiere creer los propósitos de enmienda, intenta que la relación funcione en medio de una gran tensión que origina un regreso a la fase primera—.

23

Ciclo de violencia que se evidencia en el presente caso; toda vez que, de las constancias que integran el expediente de solicitud de amnistía, entre otros hechos, a guisa de ejemplo, se advierte lo siguiente:

Fase 1. La solicitante refiere que: “... fui dejando que poco a poco acabará con mi autoestima, empezó por pequeñas cosas y era del diario de decirme es que eres una tonta, es que no sirves para nada, es que ni puedes hacer esto...”

Fase 2. ■■■■ señala que: “me jalaba del cabello, me empezaba a golpear patadas, pero lo que sí, es que casi no o más bien no me pegaba en la cara, todos los golpes eran en el cuerpo, eran golpes así en el estómago, patada algo que no se viera, solamente una vez que se me noto algo, mi abuelita pues se le puso furiosa, le dijo que le hiciste a mi nieta...”

Fase 3. La PPL relató: “...cuando él supo que yo ya me quería ir pues cambió y dejó de ver insultos, aparentemente ya no había insultos, era un trato cordial, porque tampoco era de que a mí se me olvidara, pero que hubiera palabras cariñosas de mi parte hacia él o de él a mí, ya no...”

En la existencia de este fenómeno, deben considerarse en los delitos que cometen las mujeres, ya que pueden fungir como **factores motivacionales** para la comisión de éstos; sin embargo, el mismo estudio explica que en **pocas ocasiones son considerados**, esto a pesar

³⁸ LARRAURI, Elena, Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica



de contar con información que confirma la violencia vivida como un antecedente importante para la ejecución de conductas antisociales.

De lo anterior, se advierte que [REDACTED] en su contexto descrito, cometió el hecho delictivo por el que fue sentenciada, encontrándose inmersa en el **síndrome de la mujer maltratada**, pues como se detalló fue objeto de abusos físicos, sexuales y psicológicos, cuando su concubino ejercía poder y control sobre ella, pues fue capaz de coaccionarla para que hiciera lo que él decida, con desprecio a sus derechos y sus sentimientos.

24

Este síndrome está relacionado con el trastorno de estrés postraumático (TEPT). Donde las consecuencias pueden ser múltiples, manifestándose sentimientos de tristeza, angustia, miedo y una alta afectación en la vida en general.

El síndrome por estrés derivado de una violencia en sus diferentes tipos puede desarrollar habilidades para manejar la situación, como **minimizar los hechos**, negar el peligro, o **reprimir sus sentimientos**, entre otros.

Al respecto, de la ampliación de la opinión técnica en psicología, se advierte que [REDACTED] normalizó la violencia que sufría por parte de su concubino, porque ésta inició con *cosas pequeñas*, que aumentaban gradualmente, convirtiéndose en algo constante en su vida "que te llegas a creer" y que como refirió "la fueron apagando".

Lo anterior permitió que [REDACTED] tuviera el control, como consecuencia de la manipulación, la imposición de sus propias reglas, amenazas, generando un efecto de dominio al grado de lograr aislar a [REDACTED], ya sea para disminuir su capacidad de cuidar de sí misma y de sus hijos.

Lo anterior, se robustece con la ampliación de la opinión técnica en materia de psicología:

A.- Derivado de las entrevistas realizadas a [REDACTED] se encuentra que su pareja es del tipo de agresor que utiliza la violencia como forma de poder y control, mismo que fue ejerciendo de una forma tan sutil que de cierta forma, la fue aislado de las personas con las que ella se relacionaba, además de no contar con el apoyo de su familia.

1). Entrevista del 07 siete de julio del 2022 dos mil veintidós, refirió: "...Fui dejando que poco a poco acabara con mi autoestima, ya tenía miedo hasta de saludar a mis antiguas amistades... sentía esa ansiedad de tener miedo de que él me viera, era un miedo horrible el que le tenía ...siempre me callé... era una persona muy celosa, muy posesiva, muy controladora...".



"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

2). Entrevista del 08 de noviembre de 2022 "...cambié mi forma de vestir... los días que tenía yo que cobrar, a él le daba por ir a comprar la despensa, lo de él todo lo guardaba, su sueldo era para él, ...pero mi sueldo era para comprar la despensa, para comprar las cosas de los niños... me decía "mmm ni para defenderte puedes...", delante de la gente me abrazaba, pero ya estando solos ni nos hablábamos... le dijo a mi hijo, dile a tu mamá esto, me decía que era "una changuita greñuda", luego era de "miéntale la madre a tu mamá", mi hijo lo hacía, era un niño... era culpa mía, por dejarme, por dejar que pasara", "yo me sentí vulnerable porque perdí el apoyo de mi familia y pues todos mis problemas me los guardaba...".

25

Así, los agresores utilizan diversas formas de manipulación, como el aislamiento, la imposición de sus propias reglas, degradación, celos, comportamientos imprevisibles y amenazas. Los costos sociales y económicos de la violencia de pareja, tienen un efecto dominó en toda la sociedad, las mujeres pueden llegar a encontrarse aisladas e incapacitadas para trabajar, perder su sueldo, dejar de participar en actividades cotidianas y ver disminuidas sus fuerzas para cuidar de sí mismas y de sus hijos.

Lo que indudablemente, conlleva en que la mayoría de los casos en que la mujer es violentada, los esfuerzos que realiza para alejarse de la relación son infructuosos, desencadenando, como puede ser el caso de [REDACTED] **la toma de una decisión desesperada como pudo ser el homicidio³⁹, como un último intento por romper con la relación con su agresor.** «...no quería, no quería nada más que me atara a él, quería salirme ya de vivir con él⁴⁰.

Concatenado con lo anterior, resulta indispensable analizar el **núcleo familiar** de [REDACTED] en ese sentido de la entrevista efectuada el siete de julio de dos mil veintidós, por personal de esta Comisión, manifestó:

"... así como hablé con mi hermano que vive en Estados Unidos a quien le pedí apoyo económico, porque yo no quería vivir con mi pareja por el maltrato que estaba viviendo, también hable con mi papá para que me apoyara a rentar, me dijo que iba a buscar un lugar en Naucalpan o el Molinito, por la desesperación por la situación que estaba viviendo hablé con mi amiga quien trabajaba en el laboratorio proponiéndole que rentáramos en Ixtlahuaca, pues ella es mamá soltera, tenía dos niñas, por lo que nos encargaríamos cada quien de los niños, es decir en las mañanas yo cuidaría a los niños y ella en la tarde, compartiríamos horarios y estábamos en esos planes, esto lo hable con mi amiga para el caso de que mi papá no me apoyara, pero fue en balde, pues no hice nada, continúe viviendo con mi pareja, mi mamá fue a hablar con [REDACTED] para decirle que pues que qué problemas teníamos y todo eso y él le dijo que si yo me iba, no me iba a dejar a mis hijos, y que él se los llevaría, pero si continuaba con él le iba a echar ganas para que estuviéramos bien, prometiéndole a mi mamá que iba a confiar más en mí..."

³⁹ Cometido en contra de un descendiente consanguíneo en línea recta teniendo conocimiento del parentesco.

⁴⁰ Foja 572, ampliación de la opinión técnica criminológica de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, "Sexta. Como en la mayoría de los casos en que la mujer es violentada, los esfuerzos que realiza para alejarse de la relación son infructuosos, desencadenando en este en particular, una decisión desesperada (homicidio del bebé) como un último intento por romper con la relación con su agresor. «...no quería, no quería nada más que me atara a él, quería salirme ya de vivir con él..."



En esa tesitura, en la entrevista a [REDACTED] de ocho de noviembre de dos mil veintidós, agregó lo siguiente:

"...pero es el caso que **mis papás se divorciaron**, circunstancia que no fue bueno para la familia, pues se rompieron los lazos, lo que ocasionó que me sintiera sola, que no podía ser un problema más para mis papás, a pesar de los conflictos que tenía con mi pareja, sintiendo que se me cerraba mi horizonte, pues no tenía dónde ir, no tenía en quien apoyarme, pues mis papás estaban separados y ellos tenían sus propios problemas, mis hermanos estaban chicos, no obstante a pesar de tener problemas con mi pareja, trataba de apoyar a mis hermanos menores y hacer de cuenta que en mi relación no pasaba nada, **a pesar de que sufría violencia por parte de [REDACTED] y de su familia**;... por lo que yo me **sentía sola** porque no podía pedirles apoyo a **mis papás, se me cerró el mundo**, aguante la violencia de la que era objeto por parte de [REDACTED] había golpes, insultos, bromas hirientes ya me decía tonta, que no puedes hacer esto, es que sin mí no puedes lograr lo otro, sin mí no puedes ni pelar ni un chile y era algo constante que me llegue a creerlo todo, también me decía que cómo iba a regresar a mi casa como una fracasada, que solo iba causar lastima a mis papás, qué si era lo que quería, por tal motivo me quedaba callada, prefería estar ahí sufriendo con él y no hablar las cosas con mis papás, circunstancias que influyeron en mis determinaciones ya que no tenía el apoyo de mis papás, sobre todo con mi papá, ya que iba a platicar con él y siempre me decía es que tú mamá esto, es que tu mamá lo otro, cuida a tus hermanos, haz esto y ve lo otro, aparte de tener mis responsabilidades, también tenía que cargar con la de los papás de [REDACTED] la de mis hermanos, la de mis hijos, quizá no importa justificarme, pero en aquel entonces cuando me fui a vivir con [REDACTED] tenía veintiún años o veintidós y ahora que veo a mis hijos y que ellos están estudiando en esa edad, digo no pues sí me pasé... yo no veía apoyo por parte de mi familia, ya que mi mamá al hablar con [REDACTED] me dijo que regresara y mi papá me dejó en tiempo de espera, de que posteriormente me iba a venir a ver, situación que no aconteció, por lo que yo me sentía sola, en abandono, pues tenía que resolver mis problemas, la de mis hermanos, la de mis hijos y el apoyo vino después cuando ingrese al reclusorio..."

26

De las manifestaciones realizadas por [REDACTED] se desprende que, el divorcio de sus padres afectó la interacción con su familia primaria, al asumir un **rol de cuidadora de sus hermanos menores**, cuando ya se encontraba en una relación de concubinato con [REDACTED] aunado a que, **no tuvo apoyo de sus progenitores y de su hermano** al informarles la **intención de separarse de su concubino**, ya que su madre en lugar de apoyar su decisión, optó por hablar con éste para que arreglaran su situación; por su parte, el **padre tomó una postura distante** al expresarle que posteriormente vería su situación cuando fuera de visita a Ixtlahuaca, Estado de México, lo cual nunca ocurrió; y por último, su hermano **condicionó su apoyo a cambio de que iniciará su vida fuera de la localidad donde estaba haciendo su vida** en compañía de [REDACTED], lo que indudablemente revela que en ese momento **no tenía una red de apoyo, que le permitiera iniciar una vida separada de su concubino.**

Afirmaciones que, se robustecen con la ampliación de la opinión técnica en criminología, en la que se asentó que la separación de sus padres y el alejamiento de [REDACTED] con sus amistades, la conducen a un **estado de soledad** en el cual no encuentra una **red de apoyo positiva**, incrementa la **indefensión aprendida** —fenómeno que describe la interferencia de la respuesta adaptativa producida por un shock del que no se puede escapar,

es decir, la indefensión aprendida es capaz de producir una modificación en las respuestas de escape y se opta por adoptar una conducta de tipo pasiva— y es un factor para que **permanezca en la relación destructiva.**

Asimismo, en la ampliación de la opinión técnica en psicología, se concluyó que en el momento del hecho delictivo [REDACTED] se encontraba en un **estado de vulnerabilidad**, ya que era víctima de insultos y agresiones por parte de su concubino [REDACTED], además, la situación de **no contar con el apoyo de su familia**, la llevaron a un **estado de estrés y tensión.**

27

Por último, aun y cuando [REDACTED] tenía un proyecto de vida para salir del círculo de violencia que sufría, ya que pretendía irse a rentar una vivienda con su compañera de trabajo, donde rolarían turnos de trabajo y de esa manera atender a los hijos de cada una de ellas; no obstante, no fue posible derivado del **nulo apoyo** que, en ese entonces, tenía de su familia primaria, lo que indudablemente contribuyó a que no tomara decisiones adecuadas en ese momento de su vida.

c) Discriminación por estereotipos

Es importante destacar que [REDACTED] fue discriminada derivado de un **estereotipo normativo**, entendido éste como aquel que define y constituye los roles que deben desempeñar las personas que pertenecen a determinada categoría o grupo social o los roles a los cuales no deberían tener acceso los miembros de un grupo.

Los estereotipos normativos, producen un tipo especial de discriminación que consiste, por lo general, en algún tipo de reproche hacia la mujer que viola las normas compartidas acerca de cómo debería comportarse. Los estereotipos normativos, destinados a fijar el rol de las mujeres, suelen estar asociados a la pretensión —o al miedo— de no perder el propio lugar de privilegio por parte de quien estereotipa.

Así, como estereotipo normativo se tiene, a guisa de ejemplo, que “las mujeres deben ocuparse de la crianza de los hijos y los hombres, del sustento de la familia”.⁴¹

⁴¹ Estereotipo normativo obtenido del caso “Konstantin Markin”, analizado en el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Para acreditar que [REDACTED] fue discriminada derivado de un estereotipo normativo se cuenta con la ampliación de opinión técnica en materia de psicología, en la que se estableció:

"...cuando yo empecé a trabajar por buscar un bienestar para mis hijos, mis cuñados empezaron a decirme cosas ofensivas, como el que ya me iba de puta, que me tardaba demasiado, que de seguro andaba con los hombres, que le ponía los cuernos a su hermano y también fueron influyendo para ahondar mis problemas con él, cambié mi forma de vestir... cuando llegaba a ir por mí al trabajo, vestía a los niños con su peor ropa, mi hija toda despeinada ...él lo hacía a propósito... lo sentía como una agresión... para hacerme sentir mal..."

"... sí, mi mamá sí sabía, porque a ella pues no podía engañarla, ella conoce a su hija, ella sabía, pues veía mi cuerpo y tú estás embarazada; pregunta ¿se lo trataste de ocultar durante algún tiempo o, luego luego que supiste tú le dijiste? no, no se lo dije inmediatamente, yo tenía como seis meses cuando se lo dije, bueno cuando se dio cuenta, porque ella no quería pues que estuviera trabajando y embarazada, pero pues no, yo tenía que llevar el dinero a la casa para mis hijos..."

Lo anterior se robustece con la opinión técnica criminológica de cuatro de agosto de dos mil veintidós, en la que se indicó lo siguiente:

"Ampliación de declaración de la inculpada [REDACTED] realizada en fecha veintidós de febrero de 2005, en la que refirió: «...en el mes de diciembre de dos mil cuatro, mi concubino [REDACTED] y yo comenzamos a tener discusiones porque mi cuñado [REDACTED] le decía a [REDACTED] que yo andaba con otra persona, esto debido a que me veían salir de mi casa y llegar tarde de trabajar, ya que salía hasta las seis de la tarde, esto fue los primeros meses, y después pasaba por mis hijos a la casa de mi mamá y ahí me quedaba y llegaba a mi casa hasta las siete de la tarde, y como [REDACTED] le creyó más a su hermano, comenzamos a discutir y las cosas ya no eran igual, y en diciembre por esos motivos, un día me salí de mi casa todo el día".

Lo cual se constata con la entrevista realizada el ocho de noviembre de dos mil veintidós, por personal de esta Comisión de Derechos Humanos en la cual la [REDACTED], reproduce la discriminación de la que fue objeto por parte de la familia de su concubino.

Así, se advierte que [REDACTED], al romper con el estereotipo de que las mujeres se dedican a "la crianza de los hijos" al trabajar para tratar de tener una mejor calidad de vida para su familia, fue discriminada por **estereotipo normativo opresivo**⁴² al pretender imponer ciertos **roles del género femenino**, toda vez que su suegra y cuñado, la acusaron de que no era fiel a su concubino "al salir arreglada" y "tardarse en el trabajo", lo que socialmente no es

⁴² Un estereotipo normativo es opresivo cuando pretende imponer ciertos roles a los miembros de un grupo que se resisten a ellos, sometiéndolos así a una elección identitaria en la que no se reconocen. En estos casos, los estereotipos afectan la autonomía de las personas o grupos que resisten la norma y la atribución de los roles que presupone. **Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia**, disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-03/Manual%20Estereotipos%20de%20imparticion%20de%20justicia_DIGITAL%20FINAL.pdf

justificable en el contexto que vivía; lo cual contraviene la autonomía personal que tiene al mermar la posibilidad de elaborar su proyecto de vida e incidir en sus convicciones.

Esto es, el problema del estereotipo es pretender imponer a los miembros de un determinado grupo ciertos roles u opciones de vida, lo que reduce la posibilidad de que quienes forman parte de tales grupos sociales, puedan elegir entre un número mayor de opciones para formar su propia identidad o decidir sobre su curso vital, afectando la autonomía personal.

Por otro lado, la problemática que se centra en relación con el género es la normalización e invisibilidad de las diferencias estructurales, al llegar al grado de considerar que ese tipo de conductas son normales en una relación de pareja, al no ser aceptado socialmente que la mujer tome decisiones sociales, legales o de cualquier otro tipo; para visibilizarlo es necesario conocer los **machismos cotidianos**; entendidos éstos, como las prácticas que realizan principalmente los hombres en la vida cotidiana y se basan en un pensamiento sexista, en el cual se devalúa a las mujeres o lo femenino.

Además de que, los **estereotipos** implican en el caso de las **madres que cometen ilícitos sean juzgadas con mayor rigor**, pasando por alto los motivos que tuvieron para cometer el delito, siendo difícil evitar cuestiones de tipo moralistas y culturales introyectadas en todas las personas sobre lo esperado de una madre-esposa "*...El vínculo madre-hijo, es una construcción social, de modo que no hay un fundamento biológico referido a una determinación emocional, vital, expresiva, material perceptiva o moral. La relación biológica, no admite saltar directamente al concepto de "maternidad", que permite la supervivencia de la prole mediante cuidados, protección y amor. Dicho de forma cruda, no hay una determinación biológica que haga necesario y obligatorio que una madre deba cuidar y dar soporte-vital, emocional y material- a sus hijos*» agregando que «*prima un estereotipo que como tal se funda en cuestiones ideológicas antes que en las condiciones materiales, históricas e institucionales en que una mujer que es madre puede dar sostén a sus hijos...*» (Kalinsky y Cañete, 2010)⁴³ concluyendo los autores sobre el **infanticidio** que: "...es un acto extremo que obedece a un conjunto de muy diversas razones pero que, por sobre todo,

⁴³ KALINSKY, B, Y CAÑETE, O. (2010) "MUJERES FRÁGILES. UN VIAJE AL INFANTICIDIO". BUENOS AIRES: BIBLOS



reafirma una maternidad rechazada en un tiempo y lugar determinados en la biografía de una mujer..."

Vinculado con lo anterior, en el caso, resulta importante considerar el tipo penal de homicidio atenuado, conocido como **infanticidio**.

En principio se debe decir, que el **infanticidio** es cometido principalmente por mujeres, madres jóvenes, en su mayoría sin patología psiquiátrica, pero **en contextos socioeconómicos adversos**, tales como: **embarazo no deseado**, ser madre soltera, vivir todavía con sus padres y presentar serias **dificultades financieras**. Así mismo, en los casos de infanticidios, habría otras causas relacionadas al hecho, como enfermedades del hijo o **problemas maritales**. También en su mayoría de estas madres consumiría alcohol y/o cocaína antes y después del parto.⁴⁴

Ahora bien, dicho ilícito se encuentra previsto en el 243, fracción IV, del Código Penal del Estado de México (vigente el **día del hecho** y sin **modificaciones en la actualidad**), que señala:

"**Artículo 243.** Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:

(...)

IV. A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se le impondrán de **tres a cinco años de prisión** y de setenta y cinco a ciento veinticinco días multa, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que no tenga mala fama;
- b) Que haya ocultado su embarazo;
- c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil;
- d) Que el infante no sea legítimo.

..."

Dicha atenuante, otorga una penalidad de **tres a cinco años de prisión**, muy distante de la penalidad que le fue impuesta a [REDACTED] y condiciona que la privación de la vida del producto se haya dado dentro de las **setenta y dos horas**.

En efecto, en el presente caso, al acudir a la segunda instancia, [REDACTED] se inconformó contra la **no aplicación de la porción normativa** en cita, sin embargo le fue negado éste, motivo de agravio en la apelación y concepto de violación en el amparo, al establecer, que si bien, se encontraba actualizada la referencia temporal de las setenta y dos horas y la calidad

⁴⁴ Reátegui, Rolando (2019) Femicidio: análisis crítico desde la doctrina y la jurisprudencia, pág. 59

en el sujeto pasivo, en el estudio de los cuatro incisos, pues éstos deben de concurrir y **acreditarse en su conjunto** para establecer que se actualizó la hipótesis atenuada; no obstante, la autoridad se limitó al análisis de los dos primeros (analizando los demás con poca amplitud), al considerar que al no haber superado el inciso **b)** que haya ocultado su embarazo, de nada serviría estudiar los demás incisos.

En ese sentido, pudo actualizarse el dispositivo normativo y las hipótesis previstas en los incisos a), b), c) y d), en principio porque ocurrió dentro de las setenta y dos horas de nacido; no existió prueba que corroborara la mala fama de [REDACTED]; se estableció desde un principio que efectivamente ocultó su embarazo; de las propias circunstancias se desprendió que el nacimiento del producto fue en la clandestinidad y anonimato, por ende, no fue registrado ante el Registro Civil; y con la declaración de [REDACTED] y su hermano se pudo establecer una presunción *iuris tantum* de que el recién nacido podía no ser su hijo.

31

De ahí que, se concluye que [REDACTED] sufrió **discriminación por estereotipos normativos**, previo al hecho delictivo (homicidio), por lo que, las instancias administrativas y jurisdiccionales al tener indicios de la violencia de género que sufría [REDACTED], en el ámbito de sus competencias debieron accionar los mecanismos necesarios para allegarse de la información suficiente para tramitar y resolver el asunto con perspectiva de género; además, se evidenció que existió margen de aplicación del artículo 243 fracción IV, del código punitivo estatal, inobservando el principio *in dubio pro reo*, que lo obligaba a utilizar este criterio de favorabilidad.

5.2 DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

I. Derecho de defensa adecuada

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, inciso d) y 8.3, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente al día de los hechos), previa a la reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (que implementó el sistema de justicia penal acusatorio y oral), en sus artículos 20, apartado A, fracción II, tutelan el **derecho a contar con un defensor**.



El **derecho de defensa** se visualiza desde una **óptica formal y material**, esto es, formal implica que la ley prevea este derecho y se cuente con el mecanismo legislativo para poder contar con un defensor, ya sea privado o público, también garantizar el ejercicio de este derecho desde su aspecto material, que es verificar que el abogado sea un licenciado en derecho con título y cédula profesional que así lo avale, además que ésta defensa debe de ser **técnica y adecuada**, lo cual, entre ello, implica que el defensor esté presente en **todos los actos que involucren a su representado** y respecto de los cuales pueda ejercer su función de defensa, desde una simple refutación, argumento u oposición a la contraparte.

32

El **derecho a la no autoincriminación** es un sub derecho de del derecho de defensa del inculpado, previsto en el artículo 20 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente al día de los hechos), además los numerales 8.2, incisos g), de la citada Convención, **no sólo contempla el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño.**

El artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal, establece que "la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor carecerá de todo valor probatorio".

De modo tal, que el derecho de no autoincriminación es entendido como el derecho que tiene todo inculpado a **no ser obligado a declarar**, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual, se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio.⁴⁵

Para garantizar que este derecho no sea trasgredido, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan

⁴⁵ Tesis [J] PC.III. P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Libro 43, junio de 2017, página 1687, Registro digital: 2014522



informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a **contar con un abogado defensor**.

Por tanto, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a **disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que su defensor** (asesor legal), esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva. En consecuencia, el detenido, si así lo decide, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.

33

Se precisa que, el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal tuvo un cambio radical, con motivo de la reforma penal constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que dio apertura al reconocimiento e instauración del sistema procesal penal de carácter acusatorio y oral, por lo que reitera y **fortalece el reconocimiento de los derechos del imputado y la víctima en el proceso penal**.

A partir de esta reforma constitucional, el legislador permanente estableció que el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal, por parte del imputado, debe realizarse con la asistencia de un abogado, que podrá elegir libremente.

Ahora, en la de la entonces **etapa de averiguación previa, el derecho a la defensa adecuada adquiere particular importancia**, pues su ejercicio efectivo confluye con el de la defensa material del indiciado una vez iniciado el proceso penal, debido a que la participación del **defensor en esa etapa le permite contar con todos los elementos que le facilitan estructurar adecuadamente su defensa**, a través del conocimiento de todos los elementos del caso, evitando posibles arbitrariedades por parte de la autoridad ministerial durante la investigación.

De esta manera, cuando el defensor interviene durante la etapa de la averiguación previa, tiene una función primordial, que es **estar presente en todas las diligencias en las que tenga participación directa el imputado**, cerciorándose de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Criterio que se





robustece con la Tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2015,⁴⁶ de la Décima Época emitida por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN"**.

En esa tesitura, resulta oportuno destacar que en el caso que se analiza existieron **dos momentos de confesión de [REDACTED]** en los que no estuvo presente el defensor (ya sea público o privado):

1. **Al ser entrevistada en el hospital por la Policía Ministerial el veintidós de febrero de dos mil cinco**, por agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, elementos captoreos que refirieron que [REDACTED] les indicó que *efectivamente había sido ella quien decidió matar a su hijo tras ya no querer tener más hijos, indicándoles cómo es que colocó el papel higiénico en la boca del recién nacido hasta lograr su asfixia*, situación que así fue señalada en el oficio de investigación y puesta a disposición de veintidós de febrero de dos mil cinco suscrito por: [REDACTED]
2. **Al rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público durante la etapa de Averiguación Previa, el veintidós de febrero de dos mil cinco a las 12:40 horas, lo cual hizo en calidad de "ofendida", declaración que es del tenor siguiente:**

"...actualmente me encuentro viviendo en concubinato con el señor [REDACTED] con quien llevo viviendo desde el mes de mayo del dos mil, he establecido domicilio conyugal en [REDACTED] de nuestra unión hemos procreado a [REDACTED] [REDACTED] asimismo platicando con mi concubino [REDACTED] habíamos decidido no tener más hijos por el momento razón por la cual yo me estaba cuidando de no embarazarme utilizando para ello diferentes métodos anticonceptivos, el último que utilizamos consistía en parches que se colocan en el abdomen, pero no funcionó, quedé embarazada, siendo mi última fecha de menstruación el día veintiuno de mayo del dos mil cuatro, durante mi embarazo no hubo ningún problema, seguía trabajando en la clínica de [REDACTED], en ninguna ocasión me revisé médicamente porque no me sentí mal de salud, todo ese tiempo oculté mi embarazo, me comencé a fajar y mi concubino no se dio cuenta ya que continuábamos teniendo relaciones sexuales en forma normal, pero es el caso que hace aproximadamente un mes y medio, mi concubino notó que tenía muy abultado el abdomen, yo le decía que estaba muy gordita, negándome desde entonces a seguir teniendo relaciones sexuales con él, y cómo ya habíamos platicado de no tener más hijos por el momento, tenía miedo a tener problemas con mi concubino, por eso le oculté mi embarazo, después de que me negué a tener relaciones sexuales con mi concubino se molestó, asimismo hace como quince días mi concubino me volvió a preguntar si el motivo de mi era porque

⁴⁶ Tesis [J] 1a./J. 27/2015 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 242, Registro digital: 2009006

"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

estaba embarazada, yo le contesté que no. En el mes de diciembre la relación con mi concubino se volvió poco soportable ya que me reprochaba que yo no le contaba las cosas importantes que me sucedían, además yo ya había pensado salirme de mi casa pero no lo hice por mis otros dos hijos, aparentemente las cosas entre nosotros seguían normales, el día de hoy veintidós de febrero, aproximadamente a la una y cuarto de la mañana, tenía un dolor en la cintura al momento en que me encontraba durmiendo en mi domicilio, al sentir el dolor me levanté, fui al baño a una letrina que está a unos cincuenta metros de la casa, regresé y me quedé durmiendo, como una media hora volví a sentir el dolor, me volví a salir, me fui caminando hacia una barranca que está aproximadamente a unos cien o ciento cincuenta metros de la casa, entonces ya serían como las dos de la mañana, bajé al fondo de la barranca y al llegar al fondo me acosté en el suelo, ahí me quedé, todo el tiempo estuve despierta y aproximadamente a las cuatro de la mañana comencé con las labores del parto que duraron como quince minutos, fue cuando di a luz a un niño el cual al momento de nacer lloró, expulse la bolsa que va pegada al cordón umbilical y como el bebé se encontraba llorando, durando aproximadamente diez minutos, al momento de que salí la primera vez al baño llevaba papel higiénico, con un puño aproximadamente tomé al bebé que se encontraba en el suelo, hice bola el papel y se lo metí en la boca porque lo quería matar, no lo quería tener porque sentía que la relación con mi concubino ya no era la misma y era mi deseo no seguir con [REDACTED] asimismo manifiesto que cuando nació el bebé se quedó en el suelo, únicamente le enderecé la cabeza, se la detuve para meterle el papel el cual se lo dejé dentro de la boca hasta que vi que ya no se movió, pasando como cinco minutos, y el tiempo que el bebé estuvo con vida, hasta que dejó de moverse fue aproximadamente veinte minutos, después de que vi que el bebé ya no se movía recogí una bolsa de plástico color blanca que se encuentra cerca de donde nació el niño, la levanté y metí el cuerpo en la bolsa, la amarré dejándola en el lugar sin percatarme que pudo contener la bolsa, después me salí de la barranca, regresé a mi casa, al llegar encontré a mi concubino [REDACTED] quien ya había ido a llamar a mi señora madre [REDACTED] y mi hermano [REDACTED] y a [REDACTED] ya que la segunda vez que salí de la casa [REDACTED] se dio cuenta y me preguntó que a donde iban, yo le dije que iba afuera y como no regresé fue a llamar a mis familiares, al llegar a la casa [REDACTED] me preguntó que a donde había estado, yo les dije que me había desmayado junto al zacate pero me dijo que no era posible ya que él ya me había salido a buscar, asimismo no se dio cuenta del parto porque no iba ensangrentada mi ropa..."

35

En las diligencias trascritas y de las constancias que obran en el sumario, se advierte que la entrevista y la declaración de [REDACTED] ante la autoridad ministerial, se realizaron **sin la intervención de un abogado que la asistiera**, y que tuvo como consecuencia que confesara que fue ella quien privo de la vida a su hijo, explicando cómo lo realizó y los motivos (se reitera que, en todo acto en el que intervenga el probable responsable o indiciado debe de estar presente su defensor ineludiblemente, lo cual **no ocurrió**).

Es importante precisar que [REDACTED] hasta 23:15 horas – amplía su declaración ya en calidad de probable responsable y nombra como su defensor particular al licenciado [REDACTED]

Por lo que, la confesión de [REDACTED] fue obtenida en contravención a las disposiciones constitucionales y convencionales que imponen la obligación de contar con un defensor y que éste se encuentre presente, particularmente, ante una confesión.

En conclusión, este Organismo Constitucional Autónomo advierte la vulneración al derecho humano de **defensa adecuada** de [REDACTED] en razón de que, a través de la utilización de una calidad jurídica impropia de ofendida, se recabó información **auto-incriminatoria**, a pesar de que se permitió el nombramiento de defensor particular cuando ya había realizado una confesión.

II. Derecho a la libertad personal

La libertad personal es uno de los bienes de mayor valor y protección por el orden jurídico nacional e internacional, entendida, en sentido lato como la capacidad deambulatoria, es decir, la capacidad de decisión de permanencia o traslado de un lugar a otro, en el entendido que los derechos humanos no son absolutos; por ende, son sujetos de restricción o afectación por parte del Estado bajo las causas y condiciones expresamente fijadas en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el numeral 16 de la Ley Fundamental, establece diversas circunstancias bajo las cuales es legítima la restricción a un individuo su capacidad deambulatoria ante la comisión de un delito, tratándose de:

- Flagrancia – al estar cometiendo el delito.
- Caso Urgente – orden de detención del Ministerio Público.
- Orden de Aprehesión – mandamiento judicial.

Estas tres hipótesis y figuras de restricción a la libertad personal dan la pauta de que, efectivamente, dicho derecho humano a la libertad no es absoluto y que, si se actualizan los supuestos de excepción constitucional ha lugar a restringir conforme a derecho la libertad de un gobernado para ligarlo así al procedimiento penal y se pueda, en su caso, imponer una pena o medida de seguridad aplicable.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 regula lo inherente al derecho humano a la **libertad personal**, particularmente, sus artículos 7.2 y 7.3 tutelan que solamente un ser humano puede ser privado de su libertad en las causas y condiciones que fije la Constitución y leyes procedimentales; además de que nadie debe ser sometido a una detención arbitraria.



Así, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la detención de [REDACTED] no derivó de la cumplimentación de una orden de aprehensión, pues no hay registro de un mandamiento judicial restrictivo de libertad. Tampoco se trata de una detención por caso urgente, ya que no hay registro de que el Ministerio Público haya emitido un acuerdo u orden de detención por caso urgente en su contra.

Por exclusión, la detención [REDACTED] se dio bajo la figura de la "Flagrancia". Dicha figura tiene regulación tanto Constitucional como secundaria, ya que el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal vigente al día de los hechos (previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) establecía: *"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"*.

En esencia, acorde al texto constitucional, por flagrancia se entiende la detención de una persona:

- Al momento de estar cometiendo el delito
- Cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado.
- Cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos

En atención a lo anterior, existen tres vías o alternativas que, vinculado a la comisión de un delito, autoriza que una persona pueda ser detenida y, por ende, restringida en su libertad personal, de ahí que el texto convencional establezca que solo puede ser una persona detenida en las causas y condiciones que marcan las leyes y que dicha detención no debe ser arbitraria.



Es decir, una detención por flagrancia no debe ser arbitraria, por lo que debe revestir y cumplir todos y cada uno de los requisitos que marca la Constitución.

En ese sentido, es importante ilustrar cronológicamente los acontecimientos del día veintidós de febrero de dos mil cinco, siendo:

- **4:15 horas** – nace el producto y le es colocado el papel higiénico.
- 7:00 horas – [REDACTED] es ingresada al Hospital General de Ixtlahuaca.
- **8:30 horas** – se da inicio a la Averiguación Previa [REDACTED] con motivo del llamado a la Procuraduría por parte del [REDACTED] donde pone en conocimiento que llegó [REDACTED] al Hospital con síntomas de aborto.
- 12:40 horas – rinde su declaración en calidad de **"ofendida"**.
- **13:00 horas** – se pone a disposición del Ministerio Público a [REDACTED] en el interior del Hospital General de Ixtlahuaca.
- 13:00 horas – se tiene por recibido el Informe de Policía en el que encuentran el cuerpo del recién nacido en una bolsa en el lugar de los hechos.
- 23:15 horas – amplía su declaración ya en calidad de probable responsable y nombra como su defensor particular al licenciado [REDACTED].

Ahora bien, en atención al Protocolo de Necropsia realizado el veintidós de febrero de dos mil cinco al producto acaecido en el anfiteatro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Ixtlahuaca, practicado por el Médico Legista [REDACTED], entre sus conclusiones estableció que la causa de la muerte se debió a la asfixia por obstrucción (compatible con la colocación del papel higiénico) y, particularmente señaló en relación al occiso que **contaba con un tiempo de muerte de 10 a 15 horas**, lo que demuestra que la comisión del delito se desplegó el veintidós de febrero de dos mil cinco a las **4:15 horas**, lo que resulta fundamental para fijar el momento de consumación del delito, máxime que se trató de un homicidio cuyo grado de ejecución fue consumado de manera instantánea.

Por lo que, válidamente se fijan las 4:15 horas del veintidós de febrero de dos mil cinco como el momento de consumación del delito, lo que condiciona la temporalidad del *"inmediatamente después de cometido"*, toda vez que a las 13:00 horas del mismo día fue puesta a disposición del Ministerio Público, es decir, **su detención se dio casi 9 horas después de la consumación del delito**, ello dando por válido que la tuvieron por detenida a

esa hora pues se encontraba en todo momento en el Hospital General de Ixtlahuaca, en el Estado de México.

De ahí, que esta Comisión advierte una **vulneración al derecho humano a la libertad personal**, ya que [REDACTED] fue privada de la libertad fuera de los casos de excepción constitucional y legal, pues no fue detenida inmediatamente después de haber cometido el delito atribuido, pues fue detenida casi nueve horas después de que era procedente, legítima y apegada a derecho su detención.

39

6. EXCLUSIÓN POR CONTEXTO DIFERENCIADO

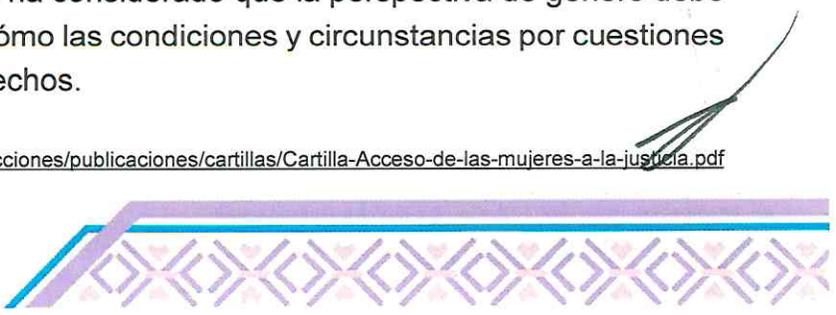
En reiteradas ocasiones, las mujeres enfrentan una serie de obstáculos y restricciones que les impiden ejercer su derecho a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres; estas limitantes se producen debido a factores como: los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales de discriminación, y las prácticas y requisitos en materia probatoria; así como al hecho de que no se han asegurado mecanismos judiciales accesibles para todas las mujeres.

Es necesario que las autoridades elijan como ruta de análisis la **perspectiva de género**, para proteger los derechos de las mujeres contra todas las formas de discriminación, a fin de empoderarlas como personas titulares de derechos.⁴⁷

De modo que la perspectiva de género cobra relevancia pues tiene como finalidad el acceso a la justicia de manera efectiva, tomando en cuenta los aspectos diferenciados del género al momento de apreciarse los hechos, valorarse las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, y con ello garantizar el cumplimiento a los derechos humanos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, ha sido materia de estudio reiterado el hecho de que la vulnerabilidad de la persona en muchos de los casos emana de las condiciones propias del género; en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la perspectiva de género debe ser utilizada para dilucidar precisamente cómo las condiciones y circunstancias por cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos.

⁴⁷ Información consultable en <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-Acceso-de-las-mujeres-a-la-justicia.pdf>



Bajo ese orden de ideas, es necesario que en los casos en los que se adviertan cuestiones de desventaja originada por el género, se utilice un método que permita analizar la realidad y fenómenos diversos; con una visión incluyente que tengan como piedra angular las diferencias de género y así detectar la solución del conflicto puesto bajo su escrutinio respetando las diferencias advertidas.

En ese sentido, el Máximo Tribunal ha determinado tres supuestos para equilibrar el proceso y que son:

- I. Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o **asimetría basada en el género**;
- II. Aquellos en los que se destaca o denuncia un contexto de violencia, discriminación o **vulnerabilidad derivada de esa categoría, y**
- III. Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género, implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales."⁴⁸

Respecto de la impartición de justicia con perspectiva de género, han sido varios los criterios que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, en la tesis titulada "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"⁴⁹, se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"⁵⁰, se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. "Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

⁴⁸ (2020). Protocolo para juzgar Perspectiva de Género. p. 134.

⁴⁹ Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, Registro 2005794.

⁵⁰ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Registro 2011430.



"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De **detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género**, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y **evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género**.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y las niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente".

41

En ese sentido, la manera en cómo reaccionan las mujeres a experiencias de violencia no es homogénea. Depende, entre otros elementos, de las condiciones de vulnerabilidad de la mujer violentada, de la magnitud, frecuencia y severidad de la violencia que se experimenta, así como de las redes de apoyo con las que cuenta. Sin embargo, sí hay un factor regular: la mayor parte de las mujeres que viven violencia no lo dice.

En el caso, se destacó la condición de vulnerabilidad en la que se encontró [REDACTED] [REDACTED], toda vez que sufrió asimetrías propias del género y discriminación por estereotipos normativos. Además, se debe tomar en cuenta que el hecho delictivo que cometió [REDACTED], fue en un entorno de violencia familiar (física, psicológica, económica y sexual) que vivía al momento de que sucedieron los hechos por los cuales fue sentenciada, además de que en ese momento no contaba con una red de apoyo por parte de su familia primaria, lo cual en pocas ocasiones son considerados, esto a pesar de contar con información que confirma la violencia vivida como un antecedente importante para la ejecución de conductas antisociales, sin embargo, de:

«Un informe de las Naciones Unidas sobre Kirguistán hace notar que 70% de las mujeres convictas por asesinar a su esposo u otro miembro de la familia habían experimentado un “patrón de largo plazo de abuso físico o de dependencia económica forzada”».

En congruencia con lo anterior, del estudio realizado por esta Comisión, así como de la opinión técnica en materia de criminología, se advierte la concurrencia de diversos factores criminógenos que favorecieron la comisión del ilícito y que **explican de cierta forma la reacción** de [REDACTED] ante la experiencia de violencia que vivía, que son:

a. Factores predisponentes



- **Inadecuado control de impulsos**, inducido por el estrés en que vivía, al ser violentada de manera física y psicológica por su pareja y el propio generado por su embarazo; así como la violencia ejercida por la madre.
- **Inadecuada toma de decisiones**, esto provocado por las figuras parentales, las cuales encajan en un modelo autoritario en el cual se muestran inflexibles, exigentes y severos cuando se trata de controlar el comportamiento. Están a favor del castigo como forma de controlar el comportamiento de sus hijos.
- **Indefensión aprendida o desesperanza inducida**, cuyo posible origen se encuentra en la violencia ejercida por la madre durante su niñez-adolescencia, y se reafirma por la violencia ejercida por su pareja, encontrándose una modificación cognitiva-conductual; esto es, se modificó su respuesta de huida.

Lo que se corrobora de valoración criminológica⁵¹ de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, elaborada por la criminóloga adscrita al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Ixtlahuaca, en la que estableció como factor predisponente el: "**sentimiento de rechazo**" debido a que su concubino decía que el bebé no era de él.

b. Factores preparantes⁵²

Aproximadamente al año de que vivió en concubinato con [REDACTED], él comenzó a violentarla; a los tres meses de su segundo embarazo, fue cuando tuvo lugar la primera agresión física. La familia de [REDACTED] también participa como agresores en la violencia que sufrió, y su actividad diaria consistía en dejar a sus hijos al cuidado de su madre para ir a laborar, saliendo del trabajo pasaba por sus hijos y regresaba a su casa a más tardar a las tres de la tarde.

Factor que se robustece con la valoración criminológica⁵³ de diecinueve de febrero de dos mil quince, elaborada por el Criminólogo adscrito al Centro Penitenciario y de Reinserción

⁵¹ Fojas 262 a 263

⁵² Los factores preparantes son generalmente exógenos, vienen de afuera hacia adentro, pueden ser sociales, como la provocación en una riña, pueden ser de naturaleza mixta como el alcohol. Rodríguez Manzanera 2013.

⁵³ Fojas 254 a 255



Social Ixtlahuaca, en la que se señaló como factor preparante “*los problemas de pareja que desencadenaron el rechazo hacia su progenitor*”.

c. Factores desencadenantes

Al entrar en labor de parto visualizó que el producto del embarazo haría que tuviera que permanecer más tiempo siendo violentada por su pareja.

43

Al respecto, en la valoración criminológica⁵⁴ de diecinueve de febrero de dos mil quince, elaborada por el Criminólogo adscrito al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Ixtlahuaca, se asentó factor desencadenante “*la inadecuada relación con su concubino y el parto*”.

En ese sentido, se concluye que estos factores también pudieron influir en [REDACTED] para cometer el ilícito; que, si bien fue una decisión social y jurídicamente inapropiada y reprochable, lo cierto es que las condiciones de vulnerabilidad que vivió [REDACTED] la hacen susceptible de obtener una segunda oportunidad en la sociedad y el perdón del Estado, mediante la figura de la amnistía y de esta forma reintegrarla socialmente, máxime que en la actualidad ha cumplido casi **dieciocho años de prisión y no se ha involucrado en conductas de riesgo y durante su reclusión no ha tenido correctivos disciplinarios**.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el experto en criminología adscrito a esta Comisión, emitió una valoración criminológica a [REDACTED] con base en la Guía para la Evaluación de Riesgo de Comportamientos Violentos **HCR-20** y la Escala de la Evaluación de Psicopatía **PCL-R**, en el Centro Preventivo y de Reinserción Social, Nezahualcóyotl-Sur, Estado de México, de la que se advierten, entre otros aspectos, la **existencia de fortalezas** o características de la sentenciada que **reducen la probabilidad de una conducta delictiva**.

En el diagnóstico criminológico la clasifica con una capacidad criminal baja; sin comportamientos antisociales; se mantiene generalmente alejada de situaciones de riesgo y conflicto; **tiene conciencia del daño ocasionado, muestra culpa y arrepentimiento**; la experiencia en reclusión ha resultado castigante para ella, pero tiene un aprendizaje positivo

⁵⁴ Fojas 254 a 255



de la misma, su adaptabilidad social es alta; cuenta con una red de apoyo positiva al exterior, considera sus aptitudes y habilidades para establecer un plan de vida al exterior realista; teniendo como prioridad a sus hijos.

En ese sentido, se estima que existen elementos favorables para su reinserción social, al no presentar diagnóstico de psicopatía, no presenta problemas de alcoholismo, toxicomanías, no muestra una contaminación carcelaria, es **primo delinciente**, la **probabilidad de reincidencia, así como el riesgo social se estiman bajos**.

Además de que la victimología se considera **atenuada**, con base en lo expuesto en el estudio vitimológico de siete de abril de dos mil ocho practicado a [REDACTED] como consta en la Reseña de Valoración de Comité Técnico para Persona Privadas de la Libertad del Centro Penitenciario y Reinserción Social del Ixtlahuaca, Estado de México, de veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En razón de lo expuesto, se afirma que [REDACTED] es una mujer en **situación de vulnerabilidad y discriminación** por su **género** y por su condición de **mujer violentada**; además se evidenció una **insuficiencia a la tutela de sus derechos humanos de defensa adecuada, no autoincriminación y libertad personal**; por lo que válidamente se estima procedente el otorgamiento de la amnistía de la sentenciada.

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que, atenta y respetuosamente se somete a su consideración, conforme a los **fundamentos y los motivos expuestos**; en el entendido que adicional a la verdad legal, se estima que se debe hacer una exclusión por contexto diferenciado de [REDACTED]

En efecto, la **fundamentación y motivación de los actos de autoridad**, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad**.

"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ⁵⁵, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

Finalmente, a efecto de sustentar lo antes expuesto ofrezco como medios de prueba, la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México, por el delito de **homicidio** (cometido en contra de un descendiente consanguíneo en línea recta teniendo conocimiento del parentesco), así como todas las constancias relatadas y que integran el expediente en que se actúa.

45

Con base en lo expuesto y fundado, atentamente:

PRIMERO. Se emite **pronunciamiento** a favor de [REDACTED], quien fue sentenciada en la causa penal [REDACTED], del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México, por el delito de **homicidio** (cometido en contra de un descendiente consanguíneo en línea recta teniendo conocimiento del parentesco).

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamento a la Jueza de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor de [REDACTED].

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE
**DERECHOS
HUMANOS**
DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESIDENCIA

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Esta hoja corresponde a la parte final del pronunciamento emitido el trece de diciembre de dos mil veintidós a favor de [REDACTED] quien fue sentenciada en la causa penal [REDACTED] por el delito de homicidio. Conste.

⁵⁵ Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.





COMPROBANTE DE LA Solicitud EN LINEA

No. DE Solicitud: 20490/2022

RELACIONADO CON: CARPETA DE AMNISTIA 265/2022

SOLICITANTE: PRESIDENCIA DE LA COMISIÃO DE DERECHOS
HUMANOS EN EL ESTADO DE MÃXICO

SINTESIS: SOLICITUD DE AMNISTIA

FECHA DE ENTREGA: 14/12/2022 11:53:22

CAPTURADO POR: ESTEFANIA GUADALUPE HERNANDEZ GUZMAN